

RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/246/18**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR)**; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ANTECEDENTES

1. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 214 a la 222), se ordenaron las diligencias y citar a los encausados. Con motivo de lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED], mediante diligencia de emplazamiento personal (fojas 230 a la 244). De igual forma, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED], mediante comparecencia personal ante ésta autoridad (foja 296).

3. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED]. (Fojas 263 a la 264), audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. De igual manera el cinco de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED]. (Fojas 298 a la 299), audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas, ofreciendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra. Posteriormente, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el

artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora formuló escrito de denuncia por los hechos señalados (fojas 1-10 del expediente), los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

Derivado de la auditoría número **29-PRODERETUS15COFETUR/2016**, llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, se originó la **Cédula de Observación número 08** denominada **"Incumplimiento en Materia de Contratos de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Estimaciones generadas con periodos mayores a un mes)"**, (fojas 49 a la 52), misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

"... Derivado del análisis efectuado a los 4 expedientes de servicios relacionados con la obra, particularmente a la documentación que acompaña a cada una de las estimaciones de los trabajos ejecutados (Facturas, caratula de estimación, hojas de resumen, concentrado de obra, números generadores y reporte fotográfico), se detectó que las estimaciones se firmaron con una periodicidad mayor a un mes calendario, aun cuando una de las funciones del supervisor es exigir al contratista que las estimaciones sean formuladas de forma mensual. Situación que se muestra en el anexo 01 de esta cédula de observaciones..."

Número	Número de Contrato	Fecha de Contrato	Periodo de ejecución según contrato	Periodo de ejecución según diferimiento por pago tardío de anticipo	Número de Estimación	Periodo de Ejecución de la Estimación	Cantidad de días de la estimación
1	CFT-10-15	30-dic-15	30-dic-2015 al 29-feb-2016		1	14-ene-2016 al 15-mar-2016	61
2	CFT-11-15	30-dic-15	30-dic-2015 al 29-feb-2016	15-ene-2016 al 15-mar-2016	1	14-ene-2016 al 20-jun-2016	158
3	CFT-12-15	30-dic-15	29-dic-2015 al 29-feb-2016		1	14-ene-2016 al 14-mar-2016	60
4	CFT-13-15	30-dic-15	30-dic-2015 al 29-feb-2016		1	14-ene-2016 al 14-mar-2016	60

Conforme a lo anterior, la autoridad denunciante determinó presuntos responsables de la irregularidad apenas transcrita a los encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR)**; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, debido a que presuntamente estos omitieron revisar que las estimaciones detalladas se realizaran con una periodicidad menor a un mes, debido a que era su responsabilidad exigir al contratista realizar tal acción; de igual manera se les reprocha el

haber autorizado las estimaciones que contaban con un periodo mayor a un mes. La normatividad invocada por la autoridad denunciante como violentada por el encausado se transcribe a continuación:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación...

Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora

Punto 1.1.1.- Supervisar la ejecución de obras de Infraestructura Turística que se realicen en el Estado.

Punto 83.06 Dirección de Planeación y Seguimiento.- Supervisar la ejecución de obras de Infraestructura y equipamiento Turístico que se realicen en la Entidad.

Hechos los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, los encausados expusieron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes mediante sus respectivas audiencias de ley (fojas 263 a la 264 y 298 a la 299), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

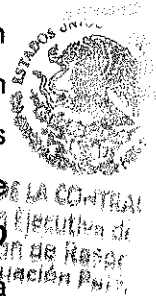
I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**², aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad investigadora, esta Coordinación Ejecutiva estima que las conductas del servidor público denunciadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**³, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la autoridad juzgadora constatar la oportuna aplicación del artículo citado, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la denunciante hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de que normas; si a su juicio, no fueron aplicados en su favor; o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.



Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en el siguiente cuadro:

Encausado	Hechos reprochados	Calificación Jurídica
<p>CAMACHO</p> <p>Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.</p>	<p>a) Omitir revisar que las estimaciones se elaboraran con una periodicidad menor a un mes.</p> <p>b) Omitir exigir al contratista la elaboración de las estimaciones con una periodicidad menor a un mes.</p>	<p>Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.</p>

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.

	c) Autorizar estimaciones que contaban con periodos mayores a un mes.	
<p>DO , en su calidad de Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.</p>	<p>a) Omitir revisar que las estimaciones se elaboraran con una periodicidad menor a un mes.</p> <p>b) Omitir exigir al contratista la elaboración de las estimaciones con una periodicidad menor a un mes.</p> <p>c) Autorizar estimaciones que contaban con periodos mayores a un mes.</p>	<p>Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.</p>

Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente las conductas reprochadas a los encausados [redacted] calificada de acuerdo a la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

- a). Que los sujetos activos tengan el carácter de servidores públicos; y,
- b) Que por sí mismos, realicen un acto u omisión que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de nombramiento a cargo de [redacted] de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en dónde se le designó como [redacted] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (Fojas 195 a la 196).

2.- Copia certificada de nombramiento a cargo de [redacted] de fecha uno de octubre de dos mil quince, en dónde se le designó como [redacted] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (Foja 210).

El segundo de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de la Estimación Única de Finiquito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, relativa al contrato número CFT-10-15. (Fojas 111 a la 115).

2.- Copia certificada de la Estimación Única de Finiquito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, relativa al contrato número CFT-11-15. (Fojas 126 a la 130).

3.- Copia certificada de la Estimación Única de Finiquito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, relativa al contrato número CFT-12-15. (Fojas 141 a la 144).

4.- Copia certificada de la Estimación Única de Finiquito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, relativa al contrato número CFT-13-15. (Fojas 184 a la 188).

Dichas estimaciones se encuentran firmadas por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] como quienes aprobaron y revisaron dichas estimaciones, respectivamente.

Sin embargo, se considera que tales medios de prueba no resultan aptos para acreditar los elementos en estudio, ya que en lo relativo a las imputaciones contenidas en los incisos a) y b) del cuadro descriptivo anteriormente realizado, consistentes en la omisión de revisar que las estimaciones se elaboraran con una periodicidad menor a un mes y exigir a los contratistas la elaboración de las estimaciones con una periodicidad menor de un mes, se tiene que dentro de la normatividad invocada por parte de la autoridad denunciante como violentada por parte de los encausados, no se advierte que ésta establezca una obligación a su cargo respecto a tales encomiendas, es decir, la obligación de exigir al contratista que las estimaciones se elaboraran con una periodicidad menor a un mes y revisar que las mismas se encontraran elaboradas dentro de dicho plazo.

Lo anterior se robustece mediante el análisis del medio de prueba consistente en original de oficio número CFT-168-18 del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, signado por parte del Ciudadano Licenciado Armando Ceceña Salido, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y dirigido a la autoridad denunciante (Foja 194), dónde se le comunica que después de realizarse una búsqueda en el archivo y expedientes de las obras amparadas bajo los contratos número CFT-10-15, CFT-11-15, CFT-12-15 y CFT-13-15, no se encontró existencia de oficio alguno mediante el cual se haya designado al Residente y/o Supervisor de las Obras, encontrándose únicamente que en la bitácora electrónica la persona que funge [REDACTED] es el encausado [REDACTED].

En torno a lo anterior, se tiene que al analizar los anexos del oficio mencionado no se encontró evidencia de la impresión de la bitácora electrónica la cual presuntamente acredita la designación de [REDACTED] como [REDACTED] de los contratos que nos ocupan.



SECRETARIA DE LA COMISION EJECUTIVA DE INVESTIGACION Y RESOLUCION DE RECURSOS Y SITUACION FALTA

En ese sentido, al carecer del documento correspondiente que acredite la designación de Residente o Supervisor de Obra de los contratos mencionados, se tiene que resulta impropio imputar a los encausados el hecho de haber omitido revisar que las estimaciones se elaboraran con una periodicidad menor a un mes, así como exigir a los contratistas la realización de tal acción, toda vez que, según lo establecido por el artículo 115 fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corresponde a la Supervisión de Obra, revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 del Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo.

Por lo anterior al no acreditarse documentalmente la designación de los encausados como Residentes y/o Supervisores de las obras amparadas bajo los contratos que nos ocupan y por ende, al no acreditarse que tenían a su cargo las atribuciones contenidas dentro del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en específico la establecida dentro de su fracción X, se concluye que no es dable sancionar a los mismos, por presuntamente haber omitido revisar que las estimaciones se elaboraran con una periodicidad menor a un mes, ni exigir al contratista cumplir con tal encomienda, al no acreditarse la premisa legal de la obligación de realizar tales acciones.

Por otro lado, en lo relativo a la imputación contenida dentro del inciso c) del cuadro descriptivo anteriormente establecido, consistente en autorizar estimaciones que contaban con periodos mayores a un mes, si bien dentro del presente sumario obran copias certificadas de las Estimaciones Únicas de Finiquito de los contratos número CFT-10-15, CFT-11-15, CFT-12-15 y CFT-13-15, las cuales fueron aprobadas y revisadas por los encausados, dicha conducta no constituye una irregularidad administrativa en el sentido en el cual lo plantea la autoridad denunciante.

Lo anterior debido a que tal y como se desprende del escrito de denuncia, se establece que según lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán de formular con una periodicidad no mayor de un mes, siendo dicho artículo en el cual se basa la imputación intentada por parte de la autoridad denunciante.

Sin embargo, es importante destacar que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 133 último párrafo, establece lo que a continuación se señala textualmente:

Artículo 133.-... En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
OFICINA GENERAL DE SUBSISTENCIA ADMINISTRATIVA

Tal y como se puede apreciar, el artículo anteriormente transcrito establece que cuando el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido por el primer párrafo del artículo 54 de la Ley, es decir, en el plazo de un mes calendario, la estimación se presentara en la siguiente fecha de corte.

Lo anterior revela la posibilidad de presentar estimaciones extemporáneas al omitir dar cumplimiento el contratista con su obligación de presentar las mismas dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley, sin que ello implique una irregularidad administrativa reprochable a los hoy encausados, puesto que, en primer lugar, la obligación de realizar las estimaciones dentro del plazo legal mencionado, recae en el contratista y por otra parte, lejos de acreditarse que los encausados actuaron en desapego a la legalidad establecida en materia de ejecución de obra pública, se advierte que la actuación desplegada por estos, se encontró amparada por lo establecido en el artículo 133 anteriormente transcrito.

Se afirma lo anterior debido a que las estimaciones presentadas como prueba por parte de la autoridad denunciante, constituyen estimaciones únicas de finiquito, las cuales abarcan varios meses en relación al periodo de ejecución de obra de cada uno de los contratos, es decir, las estimaciones que debieron de ser elaboradas por parte del contratista mes con mes, al no haberse elaborado en el plazo establecido, fueron presentadas en la siguiente fecha de corte, tal y como lo permite el artículo 133 analizado, comprimiéndose las estimaciones pertinentes en una única como se puede observar de las constancias del sumario.

En ese sentido, se concluye que si bien las estimaciones presentadas se elaboraron fuera del plazo legal establecido por el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obligación que debía de ser observada por el contratista, resulta también importante señalar que no se acredita una obligación legal de los encausados de exigir o hacer cumplir al contratista con dicho plazo al no acreditarse su carácter de residentes o supervisores de obra, aunado al hecho de que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la posibilidad de que, habiendo faltado el contratista a su obligación de presentar las estimaciones en el plazo correspondiente, estas se presenten en la fecha de corte posterior, lo cual en la especie así sucedió, realizándose una única estimación de finiquito en relación a los contratos número CFT-10-15, CFT-11-15, CFT-12-15 y CFT-13-15, sin que la autorización de dichas estimaciones, a juicio de esta resolutora, constituya una irregularidad que merezca ser producto de una sanción administrativa, debido que el propio reglamento de la Ley de Obras permite que dicha circunstancia acontezca, por lo que, en todo caso, no se estaría sancionando a los encausados por haber omitido observar las disposiciones relativas a la ejecución de obras públicas, sino por haber observado dichas determinaciones, más específicamente, lo establecido por el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras, lo cual resultaría completamente alegado al principio de legalidad que ampara a todo gobernado.

En ese orden de ideas, se considera que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED], en relación con las imputaciones que se les realizan; por

lo que se determina que no se acredita que los encausados sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV.- FALLO.

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

GENERAL
ción
des

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los encausados, por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a los encausados en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.-

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES y **LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

LISTA.- Con fecha 17 de diciembre del 2021 se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. CONSTE.

JAMF

AGENCIA GENERAL
de Atención
al Ciudadano



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Faint, illegible handwritten notes at the top of the page]

[Handwritten initials or signature]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SINTELACION Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

SINTEXTO

[Faint stamp or text at the bottom left]

[Small stamp or mark at the bottom center]